JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	05001333301420200018200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Tributario
Demandante:	German Darío Botero López
Demandado:	Unidad de Pensiones y Parafiscales – UGPP
Asunto:	Declara falta de competencia- Ordena remitir al Tribunal Administrativo de Antioquia

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Tributario, instaurada por el señor **GERMAN DARÍO BOTERO LÓPEZ** a través de apoderado judicial, en contra de la **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP**

Una vez estudiado el proceso se advirtió que el despacho carece de competencia en razón de la cuantía, como pasa a exponerse:

I. CONSIDERACIONES

Se desprende del escrito de demanda que la parte actora pretende[1], entre otras, que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución No. 2017-02719 del 31 de julio de 2017 proferida por la Unidad de Pensiones y Parafiscales – UGPP, por medio de la cual la entidad emitió liquidación oficial por omisión en la afiliación y/o vinculación al pago de seguridad social del año 2014, en contra de German Dario Botero López.

En este punto se debe deteminar si la liquidación realizada mediante Resolución No. 2017-02719 del 31 de julio de 2017 de la UGPP es un acto administrativo de naturaleza tributaria, a efectos de determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia por razón de la cuantía, según las reglas establecidas en en los artículos 155 y 157 del CPACA.

Al respecto es importante traer a colación auto del 30 de agosto de 2016 del Consejo de Estado, en el cual se analizó si la liquidación oficial de revisión proferida por la UGPP para determinar el monto de las contribuciones parafiscales, es un asunto tributario, siendo importante precisar:

> *"En cuanto a la naturaleza jurídica de las contribuciones parafiscales el artículo 29 del Estatuto Orgánico las define como: "[…] gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social y económico y se utilizan para el beneficio del propio sector". Ahora bien, de esta definición se deriva el tratamiento tributario que les da la ley pues son erogaciones obligatorias en las que debe incurrir el contribuyente con fundamento en el poder impositivo del Estado, se establecen por medio de una*

[1] Ver archivo: 03Demanda-Folios 2 a 4.

ley y se imponen en interés de un determinado grupo social responsable de asumir su pago.

Respecto a las características de los recursos parafiscales la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C-349 de 2004 en los siguientes términos:

> *"[…] su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado; su determinación o singularidad, en cuanto sólo grava a un grupo, sector o gremio económico o social; su destinación específica, en cuanto redunda en beneficio exclusivo del grupo, sector o gremio que los tributa; su condición de contribución, teniendo en cuenta que no comportan una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, su naturaleza pública, en la medida en que pertenecen al Estado aún cuando no comportan ingresos de la Nación y por ello no ingresan al presupuesto nacional; su regulación excepcional, en cuanto así lo consagra el numeral 12 del artículo 150 de la Carta, y su sometimiento al control fiscal, ya que por tratarse de recursos públicos, la Contraloría General de la República, directamente o a través de las contralorías territoriales, de verificar que los mismos se inviertan de acuerdo con lo dispuesto en las normas que los crean".*

Ahora bien, es preciso aclarar que de conformidad con el artículo 54 de la Ley 383 de 1997, las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro contenidas en el libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, son las aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, tanto del sector privado como del sector público, por tanto debe acudirse a las normas que regulan el procedimiento tributario para efectos de su administración y control.

Teniendo en cuenta lo anterior, la "liquidación oficial por mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de aportes al Sistema de la Protección Social" proferida por la UGPP es de naturaleza tributaria (…)"[2]*.*

Así las cosas, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 indica que la competencia de los jueces administrativos en primera instancia se determinará según las siguientes reglas:

> "***Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes".*

En el mismo sentido el artículo 157 ibídem, consagra:

> ***"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.*** *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada*

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 30 de agosto de 2016, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño De Valencia (E), Radicación número: 2500 0-23-37-000-2015-01345-01(22213).

hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. (…)". (Resaltos del juzgado)

Según se desprende del escrito de demanda, la estimación razonada de la cuantía se determinó de la siguiente forma *"se pretende que la entidad desista del cobro de* ***ciento sesenta y nueve millones noventa y dos mil pesos ($169.092.000)*** *que corresponde a la obligación determinada en la liquidación oficial"* (Negrillas propias)[3]; valor que corresponde a la sumatoria de los valores indicados en los artículos primero y segundo de la parte resolutiva de la Resolución No. 2017-02719 del 31 de julio de 2017 de la UGPP[4].

Teniendo en cuenta lo anterior, es palmario que la cuantía en el presente asunto excede los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de presentación de la demanda -año 2020- el salario mínimo mensual legal vigente equivale a $877.802, por lo cual cien (100) salarios mínimos legales mensuales a la fecha equivalen a **($87.780.200)**.

En consecuencia se declarará la falta de competencia para conocer la demanda presentada por el señor **GERMAN DARÍO BOTERO LÓPEZ** a través de apoderado judicial, en contra de la **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP** a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Tributario, por lo que en virtud a lo establecido en el artículo 168 del CPACA[5], se ordenará remitir el expediente al competente, esto es, al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 152 de la Ley 1437 del 2011, teniendo en cuenta que la cuantía excede los (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En atención a lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia en razón de la cuantía para tramitar el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ESTIMAR que el competente para conocer del presente asunto es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, por Secretaría remítase el expediente a la secretaría del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[3] Ver archivo: 03Demanda. Folio 28.
[4] Ver archivo: 03Demanda. Folios 46 y 47.
[5] Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00182 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Tributario
Demandante:	German Darío Botero López
Demandado:	Unidad de Gestión de Pensión y Parafiscales-UGPP
Asunto:	Declara falta de competencia- Ordena remitir al Tribunal Administrativo de Antioquia

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, 10 DE DICIEMBRE DE 2020, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

Firmado Por:

LEIDY DIANA HOLGUIN GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f5e9b0590db5a3e236d497c9f87a799d6e54c5193a180c86f99c5709315f5463
Documento generado en 09/12/2020 05:30:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica